

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga veintiuno de julio de dos mil veintidós

RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

R/do: 241-2021

D/te: MARYA LUDY TOLOZA VALBUENA

D/da: MARTHA CECILIA SALAS MEJIA

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

La demandada señora MARTHA CECILIA SALAS MEJIA, actuando en nombre propio por ser abogada, presentó la excepción previa de "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE Art.100 numeral 4º del C.G.P.)" con fundamento en los siguientes hechos:

La persona natural en los términos del artículo 74 del C.C. señala: "Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquier que sea su edad, sexo, estirpe o condición." Al tener conocimiento del fallecimiento de la parte activa, si es una persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por medios idóneos, que es el registro de defunción, la capacidad para ser parte en razón de su existencia.

En el caso de la indebida representación de la parte activa, hace referencia al presupuesto procesal de la capacidad para comparecer al proceso, y se extiende a la falta de poder para demandar, en virtud del fallecimiento de la señora CARMEN LUCIA VALBUENA VILLAMIZAR, ya que esta actuando en nombre propio, cuando la titular del presunto derecho que se pretende cobra es de ésta última la señora MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA, actúa en nombre propio, y no en representación de la señora CARMEN JULIA VALBUENA VILLAMIZAR, según poder general contenido en la escritura pública No. 734 de 19 de febrero de 2007, de la Notaría 7ª de Bucaramanga, quien sería la titular del presunto derecho, pero no tiene facultad para exigir el pago, porque MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA, como su mandataria de aquella le cedió y vendió a la señora ELSA MUÑOZ de MEJIA, y ratifico dicho pago esta última.

La señora CARMEN JULIA VALBUENA VILLAMIZAR, falleció el 23 de enero de 2015, dando por terminado el poder general, antes mencionado en él, dando lugar a incapacidad, por la no existencia de aquella.

EXCEPCIÓN PREVIA ARTÍCULO 100 numeral 6º de C.G.P., no haberse presentado la prueba de la calidad en que actúa el demandante o demandado (heredero, cónyuge o compañero permanente del curador o de bienes, administrador de comunidad, albacea).

No se tiene demostrada la calidad de heredera de la señora CARMEN JULIA VALBUENA VILLAMIZAR, como lo es el proceso de sucesión notarial o judicial, para actuar procesalmente, de todas maneras, hubo una cesión o venta del rédito que pretende cobrar, con su ratificación.

Corrido el traslado de la excepción previa la parte demandante le dio contestación en los siguientes términos:

A la primera excepción previa:

La excepción hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso. En ese orden de ideas, esta causa se tipifica en otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene la condición de acuerdo con la ley o los estatutos.

Para el caso concreto la señora MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA, es quien otorga el poder el 03 de mayo de 2013 a la hoy demandada, con el fin de cobrar unos dineros de una sentencia que al momento de otorgar dicho mandato (poder) ya se encontraba en firme al no presentarse recurso dentro de dicho proceso, de manera extraña la ahora demandada demoró más de un (1) año en la realización de la diligencia encomendada, y cuyo título no se le entregado, por lo cual esta legitimada para probar que existió un incumplimiento en las labores que ella encomendó.

Dicho precepto es fácil avizorar que las alegaciones dadas dentro de la misma excepción, carecen de asidero jurídico, luego entonces no es cierto que la señora MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA no pueda mediante un proceso judicial buscar respuestas al incumplimiento al contrato de mandato otorgado a la demandada.

Por otra parte la demandada alega que se hizo una aparente cesión de los derechos, el cual fue aportado junto con la contestación, con diferentes fechas de autenticación, lo cual lo hace extraño, aunado a que dicha cesión nunca se presentó ante el juzgado, tal como se había ordenado en el aparente documento aportado en dicha contestación de la demanda en su cláusula tercera, lo cual no generó efecto alguno de lo aparentemente, lo anterior se puede comprobar al revisar el expediente del proceso radicado No. 68001400300420080070300.

Razón por la cual el juez al proferir los respectivos títulos judiciales, salieron a nombre de la hoy demandada ya que el fallo se ciñó al mandato que recibió de su poderdante la señora MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA, lo que no hubiese pasado en donde dicha cesión realmente hubiere existido, y se hubiere aportado al proceso judicial ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, toda vez que el juzgado al nunca conocer dicha cesión, sencillamente cumplió con las facultades otorgadas a la hoy demandada, por parte de la hoy demandante.

A LA SEGUNDA EXCEPCIÓN:

La demandante señora MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA quien adelanto todas las actuaciones pertinentes descritas en la demanda, incluso desde antes de otorgar el poder a la hoy demandada, razón por la cual en virtud de las facultades otorgadas en quien pretende demostrar las irregularidades que se presentaron frente al incumplimiento contractual existente.

No se ha hablado de sucesión, el proceso versa sobre una responsabilidad civil contractual al incumplir las labores encomendadas mediante un poder que es un mandato, esta excepción no esta llamada a prosperar, toda vez que la persona quien esta demandando, es la misma quien en su momento otorgó el poder.

La demandada hace hincapié que existió una cesión del crédito o venta, hay que tener presente que a la persona que alega se le prestó un dinero en el año 2008 en

vida nunca tuvo propiedad, para que le prestaran tanto dinero, y lo más extraño es que la señora ELSA MUÑOZ de MEJIA quien aparece en los documentos aportados con la contestación de la demanda y con lo que pretende reforzar la pretensión incoada, en vida nunca conoció a la señora CARMEN JULIA VALBUENA VILLAMIZAR.

CONSIDERACIONES

El artículo 2142 del C.C., señala:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.”

El artículo 2149 ibídem señala”

“El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por carta, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios.

El artículo 2156 de la misma obra señala:

“Si el mandato comprende uno o más negocios especiales determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.”

Finalmente, el artículo 2189 del C.C., señala:

“El mandato termina.

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
3. Por la revocación del mandante.
4. Por la renuncia del mandatario.
5. Por la muerte del mandante o del mandatario.
6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.
7. Por la interdicción del uno o del otro.
8. Derogado D. 2820/74, art. 70.
9. Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ella.

Pues bien, la señora MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA, confirió poder al Doctor CRISTIAN CAMILO BENITEZ, para iniciar proceso civil de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra la señora MARTHA CECILIA SALAS MEJIA, con fundamento en el poder general otorgado por CARMEN JULIA VALBUENA (Q.E.P.D.), por escritura pública No. 734 del 19 de febrero de 2007 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, donde le confirió poder general, amplio y suficiente, para que en su nombre y representación firme y ejecute los siguientes actos, entre otros:

“G) Para que me represente ante cualquier autoridad ya sea de la rama jurisdiccional, legislativa, administrativa, militar, en todos los procesos, actos,

diligencias, en que yo tuviere que intervenir con demandante, como demandado o como tercero interviniente.

- I) Faculto para designar apoderado judicial y otorgar el respectivo poder.
- II)

Pues bien, CARMEN JULIA VALBUENA VILLAMIZAR (Q.E.P.D) falleció el 23 de enero de 2015 según registro civil de defunción que se aportó al proceso, persona que entregó poder general a la señora MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA, por escritura pública No. 734 del 19 de febrero de 2007 de la Notaria Séptima de Bucaramanga.

Bajo las anteriores consideraciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 2189 del C.C., el mandato termina por:

numeral 5º por la muerte del mandante o mandatario.

Si el poder que entregó la señora MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA al doctor CRISTIAN CAMILO BENITEZ CABALLERO, para iniciar proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de la señora MARTHA CECILIA SALAS MEJIA, con fundamento en el poder general otorgado por escritura pública No 734 de la Notaría Séptima de febrero de 2007, la demanda se presentó el 26 de abril de 2021 y CARMEN JULIA VALBUENA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) falleció el 23 de enero de 2015, dicho poder general había perdido vigencia o se había extinguido por fallecimiento de la poderdante CARMEN JULIA VALBUENA VILLAMIZAR (Q.E.P.D).

En consecuencia, se declara aprobada la excepción previa de: " INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE (ART. 100, numeral 4º del C.G.P.).

Dar por terminado el proceso, ordenar el archivo de la demanda como quiera que la misma fue presentada de manera digital en formato PDF y condenar en costas procesales (Art. 365 numeral 1º del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA probada la excepción previa de: "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE." Presentada por la demandada señora MARTHA CECILIA SALAS MEJIA.

SEGUNDO: DECLARA terminada la actuación y ordenar el archivo de la demanda, por haber sido presentada de manera digital en formato PDF

TERCERO. CONDENAR en costas procesales a la parte demandante. Tásesen por secretaria.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) a cancelar la parte demandante a la demandada.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal
Sección de Ejecución
Sección de Ejecución de las Partes
del Poder Judicial
BUC
22 JUL 2022
EL SECRETARIO